

ORDENANZA FISCAL N° 2.8. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3.1) y 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con cualquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior, conforme a lo previsto en el art. 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6. Base imponible, liquidable, cuota y tarifas.

1. La base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada, en función del tiempo de duración de los aprovechamientos y, en general, a la superficie ocupada, medida en metros cuadrados, de vía pública o del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local. En aquellos casos en que se acote o delimite una superficie de vía pública, mediante vallas u otros elementos físicos, creando un recinto al que sólo se pueda

acceder conforme a las condiciones que establezca el organizador de la actividad, se considerará como superficie ocupada la totalidad de la acotada.

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

3.1. Por la tramitación de la autorización para la ocupación del dominio público local con mesas y sillas o elementos análogos: 30 euros.

3.2. Licencias para ocupación de la vía pública con mesas y sillas o elementos análogos de manera habitual: Por cada mesa con cuatro sillas: (25 euros / año).

Artículo 7. Devengo.

1.- Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasa.

2.- Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago del tributo.

Conforme a lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, sin perjuicio de los períodos de ingreso contemplados en esta Ordenanza. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.

3.- Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 8. Declaración y normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o autorizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la tarifa.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art.26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los

elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que es pretende ocupar y de su situación dentro del municipio. Cuando no se especifique en la solicitud, el número de días por el que solicita la ocupación, se entenderá que es anual.

3. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez, subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Todas las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9. Régimen de ingresos.

1. El pago de la Tasa se realizará, en cuanto a los importes previstos en los apartados 3.2 y 3.3 del artículo 6 de la presente ordenanza:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los Padrones de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Unidad Municipal de Recaudación o, en su caso, en entidades financieras colaboradoras, en los plazos establecidos por el Excmo. Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación.

2. En el momento de la presentación de la solicitud de Licencia de ocupación del dominio público, el sujeto pasivo deberá practicar el depósito previo de la Tasa en cuanto al importe previsto en el apartado 3.1 del artículo 6 de la presente de la ordenanza (30 euros), mediante documento acreditativo del correspondiente ingreso en entidad colaboradora del pago de la Tasa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Este ingreso no supone la conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar la ocupación, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma. Asimismo, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

3. Se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, en lo no regulado expresamente, en cuanto a la forma, plazos y condiciones de pago.

4. La falta de ingreso del depósito previo determinará la no incoación del procedimiento dirigido al otorgamiento de la licencia.

5. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad al inicio de los trabajos necesarios para la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será el 25 por ciento de las señaladas en el artículo 3.1 de la ordenanza. En los restantes supuestos se liquidará el importe íntegro de dicha cuota, incluidos los supuestos en los que la finalización del expediente concluya con la no concesión motivada de la licencia.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto la Ley General Tributaria, Ordenanza municipal sobre mobiliario urbano y demás normativa aplicable.

Disposición adicional

Todo no lo previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas (Se modifica en:

1. Pleno ordinario de 23 de octubre de 2008 BOP nº 301 de 30/12/2008, cuya modificación entró en vigor el 01/01/2009).
2. Pleno extraordinario de 14 de octubre de 2010 BOP nº 295 de 23/12/2010, cuya modificación entró en vigor el 01/01/2011).